



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500971571



20165500971571

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA

CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **48469** de **15/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 48469 DEL 15 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12676 del 5 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12676 del 5 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1055763 de fecha 17 de enero de 2014, del vehículo de placa TBC-503, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 12676 del 5 de mayo de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"permitir la operación de vehículos con mercancías que exceden las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente"*

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 16 de mayo de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1055763 del 17 de enero de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1055763 del 17 de enero de 2014.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 12676 del 5 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12676 del 5 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1

contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 561, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, el Código General del Proceso dispone en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, éste Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12676 del 5 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 1055763 del 17 de enero de 2014.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
3. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, por ello se analizará el valor probatorio de las pruebas obrantes en el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12676 del 5 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1

expediente que dieron paso a la presente investigación administrativa, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula.

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, en especial el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula, pruebas que se tendrían en cuenta para iniciar esta investigación, sin embargo, realizado el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se observó que dentro de éste, no reposa el Tiquete de bascula donde se evidencie el sobrepeso que generó la apertura de esta investigación, por ende, y fundamentado en lo dicho anteriormente, este documento es requisito indispensable para proceder a una eventual sanción en la configuración de la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 561, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1, debe ser exonerada de la presente investigación, teniendo en cuenta que no existe Tiquete de bascula en el expediente, que permita establecer a esta Delegada el sobrepeso del vehículo de placas TBC-503, el día 17 de enero de 2014.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1, en relación a la Resolución No. 12676 del 5 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1

Resolución No.

4 8 4 6 9

de 5 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12676 del 5 de mayo de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA-COOVOLQUETEROS**, identificada con NIT 890906660 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la Carrera 24 44 18 Interior 301 o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

4 8 4 6 9

15 SEP 2016

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones TUIT
Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro
C:/SIN DESCARGOS

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA
Sigla	COOVOLQUETEROS
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0000105424
Identificación	NIT 890906660 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19970310
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3782375671.00
Utilidad/Perdida Neta	81545966.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 24 44 18 Interior 301
Teléfono Comercial	2322275
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 24 44 18 Interior 301
Teléfono Fiscal	2322275
Correo Electrónico	coovolqueteros@une.net.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE ANTIOQUIA LTDA.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcárcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500923451



Bogotá, 15/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA
CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **48469 de 15/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 48417.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
 COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE
 COLOMBIA
 CARRERA 24 No. 44 - 18 INTERIOR 301
 MEDELLIN - ANTIOQUIA

472

Servicio Postal
 Telefonos S.A.
 NIT 900.769.17.9
 DG 25 C. 95 A. 56
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN646216818CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COOPERATIVA
 TRANSPORTADORES DE

Dirección: CARRERA 24 No. 44 - 18
 INTERIOR 301

Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 30/09/2016 12:04:40

Mín. Ingresante Lic. de cargo 900200 del 20/10/2016
 Min. TIC. Res. Mensajero Externos: 000667 del 05/05/2016

472

Motivos
 de Devolución

Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1: 4 10 16

Nombre del distribuidor:
 JUAN SOSA

C.C. 1.017.155.696

Centro de Distribución:

Observaciones:
 NO HOY 44 EN
 LA CARRERA 24

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallecido
 Fuerza Mayor

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:





Fecha: 10/25/2016 12:09:41 PM

Página 1 de 1